

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para informarle que desde el 30 de enero de 2020 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado, sin que a la fecha se hubiere realizado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2020.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Cuatro (4) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Mediante auto proferido el 30 de enero de 2020, se admitió la demanda Verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, promovida por MARIA ISABEL MARTINEZ MORENO mediante apoderado judicial, contra JESUS ARTURO PEDRAZA MORA, y se profirió auto en la misma fecha decretando medidas cautelares, dichas medidas fueron efectivas sobre los inmuebles con M.I. No. 300-204452 y 300-46741 registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, sin embargo de las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles con M.I. No. 314-39797 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta y M.I. No. 319-63964 y 319-63953 registrados en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sangil, no se observa que se hayan tramitado, así mismo a la fecha no ha sido notificado el demandado JESUS ARTURO PEDRAZA MORA, siendo esta carga el primer acto que debe realizar el demandante una vez se admite la demanda, en aras de que el proceso inicie el curso.

El artículo 317 del C.G.P. menciona: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

En consecuencia, se EXHORTA a la parte actora para que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, se sirva allegar el citatorio de notificación personal al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., como quiera que no observa en el acápite de notificaciones que haya informado el correo electrónico de la persona a notificar. Vencido el término sin el acatamiento de la orden impartida, se declarará el DESISTIMIENTO TACITO y se dará por terminado el proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dde0b020bf5d90fe3fb2552bec23aeaa78b5d4f06f92a9893b7e80b4dd53
1e56**

Documento generado en 04/11/2020 11:45:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**